

RESOLUCIÓN del procedimiento sancionador núm. PS 3/2018, en lo referente a la Dirección General de la Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 31/05/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un sindicato por el que formulaba denuncia contra la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). En concreto, el sindicato denunciante se quejaba de los dos hechos siguientes: a) que la DGP "ha requerido a los funcionarios de la Unidad de Investigación de (...) a fin y efecto se sometan todos a una recogida de huellas dactilares, sin que exista ningún tipo de investigación contra ellos ni de carácter judicial ni policial, simplemente a modo "prospectivo". No se ha creado ningún archivo, no se sabe quién dispondrá de estos datos, qué usos se le darán, ni se ha informado a los agentes de los derechos de acceso, rectificación u oposición"; y, b) que la DGP reveló los datos personales relativos a una persona detenida y su madre, a todos los "funcionarios de la Unidad de Investigación" – tuvieran o no relación con la detención-, mediante el envío de un escrito por el que se citaba a cada uno de los miembros de la citada Unidad de Investigación a realizar una "reseña dactiloscópica de las huellas de los diez dedos de las manos".

El sindicato denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, en concreto, la copia de uno de los oficios que, según el sindicato denunciante, la DGP habría remitido a todos los integrantes de la Unidad de Investigación de (...). En dicho escrito constaba el literal siguiente: "Diligencias Policiales número (...)AT All

En fecha 30 de enero de 2017, miembros de la División de Asuntos Internos –Área de Investigación Interna, tuvieron conocimiento de unos hechos ocurridos en la población de (...)s, en fecha 25 de enero de 2017 donde dos agentes adscritos a la Unidad de Investigación de (...) localizaron una nota anónima recogida en el buzón de la señora (...), donde se daba a conocer datos personales y privados de tres funcionarios policiales del cuerpo de Mossos d'Esquadra destinados a la Unidad de investigación de (...) y que detuvieron al su hijo el señor (...).

Una vez concluido el análisis lofoscópico de los documentos objeto de estudio (...) y habiéndose revelado una serie de huellas, es necesario por la continuación de la investigación en curso poder realizar una comparativa de huellas de todos los miembros de la Unidad de Investigación de (...) para poder descartar o entender el origen de las mismas.

Es por este motivo que se extiende la presente citación para que comparezca el día 01 de junio de 2017, (...) en la Unidad de Investigación de (...), a fin de realizar reseña dactiloscópica de las huellas del diez dedos de las manos. Asimismo le informo que puede efectuar la mencionada diligencia asistido del letrado de su elección."

Al final del escrito se hacía constar el nombre, apellidos y núm. de TIP de la persona que recibía la notificación.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 161/2017), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 07/06/2017, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre las siguientes cuestiones:

- Indicara si tal y como se indicaba en el oficio que la DGP había dirigido a los funcionarios de la Unidad de Investigación de (...) (transcrito en el antecedente 1º), se procedió a recoger las huellas dactilares de todos los miembros de dicha Unidad.
- En caso de contestar afirmativamente la pregunta precedente, indicara si previamente a la recogida de las huellas dactilares, se informó a las personas afectadas sobre el contenido del artículo 5.1 de la LOPD, y en caso afirmativo, aportara la acreditación documental correspondiente a los tres primeros agentes de quienes se recogieron sus huellas.
- Indicara a las personas a las que se dirigió dicho oficio y, en concreto, señalara si se remitió a todos los miembros de la Unidad de Investigación de (...).
- Expusiera las razones que –eventualmente– justificarían la necesidad de incluir en el citado escrito en el que se anunciaba la recogida de huellas dactilares, la identidad de una persona detenida y de su madre.

La DGP respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 26/06/2017, por el que se exponía, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que “la diligencia de recogida de huellas dactilares a miembros de la Unidad de Investigación de (...) se hizo en el marco de una investigación efectuada por la División de Asuntos Internos de la DGP bajo las órdenes de la Fiscalía de (...) y, por tanto, vinculada a la investigación de unos hechos presuntamente delictivos”.
- Que “en este sentido, fue la mencionada Fiscalía la que requirió a la División de Asuntos Internos de la DGP para que, en sus funciones de policía judicial, practicara esta diligencia respecto de aquellos agentes que voluntariamente quisieran cooperar en la investigación, debiendo informar también de aquellos casos que mostraran su negativa a someterse a la citada diligencia de investigación”.
- Que “tratándose de una investigación efectuada como policía judicial bajo el amparo de Fiscalía por estar vinculada a la persecución de infracciones penales, la normativa que resulta de aplicación es la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la habilitación legal prevista en los artículos 22.2 y 24” de la LOPD.

3.- Dado que con el escrito de respuesta la DGP no daba un cumplimiento íntegro al requerimiento efectuado por esta Autoridad, mediante oficio de 26/06/2017 se volvió a requerir la DGP para que proporcionara la información requerida y no aportada, y asimismo, que aportara una copia del oficio que la Fiscalía de (...) habría dirigido a la División de Asuntos Internos de la DGP, por el que se requeriría a dicho órgano de la DGP la práctica de la diligencia consistente en someter a los integrantes de la Unidad de Investigación de (...) la recogida de sus huellas dactilares.

La DGP dio respuesta a este segundo requerimiento mediante escrito de 14/07/2017, por el que informaba de lo siguiente:

- Que “el Área de Investigación Interna (AI) citó y notificó la diligencia de recogida voluntaria de huellas a todos y cada uno de los agentes de la Unidad de Investigación de (...) (...)”, y el resultado fue que todos ellos las facilitaron de forma voluntaria”
- Que “En cuanto a las razones que justificarían la necesidad de incluir en estos escritos la identidad de la persona detenida y de su madre, debe indicarse que se hizo constar estos datos para que el consentimiento que prestaran los agentes fuera de naturaleza informada, es decir, para que los agentes que voluntariamente quisieran someterse a la recogida de datos conocieran de forma precisa a fin por el que se pedían”.
- Que se aportaba una copia del impreso y la ficha de reseña voluntaria tipo que se utilizaron en estas diligencias policiales. (...) Como consta en esta documentación se informó a la persona que prestaba su consentimiento en la reseña lofoscópica de que la recogida de los datos se hacía a los únicos efectos de poder compararlos con los fotogramas relacionados con la investigación en curso concreta que se estaba llevando a cabo, y únicamente a estos efectos. Por tanto, no se informó de la incorporación a ningún fichero policial, dado que estos datos únicamente fueron tratados a efectos de realizar un estudio comparativo entre las huellas dactilares dubitadas que constaban en la investigación concreta y las huellas indubitadas aportadas por cada agente” .
- Que, en relación con la petición del oficio de Fiscalía, “debe indicarse que esta diligencia de investigación y la forma de llevarla a cabo fue acordada por la Fiscal Jefe de (...) en una reunión que mantuvo con miembros de la AI de la División de Asuntos Internos de la Dirección General de Policía el 22 de mayo de 2017”.
- Que “la diligencia de recogida de huellas dactilares (...) se llevó a cabo en el seno de una investigación policial en curso dirigida por la Fiscalía de (...) y, por tanto, bajo su dirección , tutela, amparo y supervisión. Asimismo, una vez informado el agente de la finalidad de por qué se pedían sus huellas, de su carácter voluntario y del destino que se le daría a las mismas, ninguno de los agentes se opuso a su recogida”.

Junto con su escrito, la DGP aportaba copia del modelo de impreso y la “ficha de reseña voluntaria” que manifestaba se habría entregado a los policías de quienes se recogieron las huellas, pero ninguno de los dos documentos estaba cumplimentado. a) El literal del impreso modelo aportado contiene, aparte de los dos primeros párrafos del documento transcrito en el antecedente 1º, el siguiente literal: “Por este motivo se solicita la colaboración del agente de la Policía de la Generalitat –

Mossos d'Esquadra xxxx, titular de la tarjeta profesional (TIP) número xxxx, con el fin de realizar su identificación dactiloscópica para contribuir al buen desarrollo de la presente investigación.

Asimismo se le informa que la identificación dactiloscópica resultantes, sólo será utilizada para la presente investigación y que una vez comparada con las huellas obtenidas, y en caso de no ser necesario, serán inmediatamente destruidas.

— Que accede a que le sean tomadas por el agente asignado, las impresiones de los diez dedos de ambas manos, a los efectos de que sean comparadas con las huellas encontradas en la documentación objeto de esta investigación, y en prueba firmo la presente, recibiendo una copia de este escrito.

___ Que no quiere que le sean tomadas las impresiones del diez dedos de las manos, y en prueba firma la presente, recibiendo una copia de este escrito (...)"

En este documento al final figuraban unos apartados destinados a recoger la firma, entre otros, de la persona de la que se recogen las huellas ("Firma de la persona declarante").

b) En la "Ficha de reseña voluntaria" de la que se aportó también un modelo sin cumplimentar, consta la siguiente advertencia: "La persona donante presta su consentimiento para la recogida de su reseña lofoscópica y poderla comparar con los lofogramas detectados únicamente en relación con este caso. Una vez cerrada la reseña será destruida".

Este documento recogería también la firma, entre otros, de la persona de la que se recogen las huellas dactilares.

4.- En fecha 08/02/2018 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador contra la DGP, por una presunta infracción de carácter grave prevista en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la LOPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, (...). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada el 08/02/2018.

En el mismo acuerdo de iniciación se explicitaron los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto a otros hechos denunciados, en concreto, en lo relativo al deber de informar a las personas de quienes se recogían sus huellas dactilares, de acuerdo con lo que prevé el artículo 5 de la LOPD. Al respecto se determinó que en este caso el derecho de información estaba excepcionado por razón de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOPD. Este precepto prevé en su apartado 1º una excepción al citado derecho cuando el hecho de informar pueda afectar, entre otros, a la seguridad pública o la persecución de infracciones penales, como sería el caso que nos ocupa en que los datos controvertidos se recogieron en el marco de una investigación en la que se pretendía dilucidar la comisión de un eventual delito, de acuerdo con lo informado por la DGP.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para la defensa de sus intereses .

5.- La DGP formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación mediante escrito de 22/02/2018. Asimismo, la DGP solicitaba copia del expediente, petición que fue estimada y se otorgó el acceso a dicha copia.

6.- En fecha 31/05/2016 la persona instructora de este procedimiento formuló propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que la DGP había incurrido en una infracción grave prevista en el artículo 44.3.d), en relación con el artículo 10 DE LA LOPD. Esta propuesta de resolución fue notificada en fecha 04/06/2018, y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

7.- Mediante escrito de 28/06/2018 la DGP ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución.

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento se considerarán acreditados los hechos que a continuación se detallan como hechos probados.

Hechos Probados

La Dirección General de la Policía, en el marco de las diligencias policiales núm. (...)AT All, remitió a todos los miembros de la Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra destinados a la Unidad de Investigación de (...), un oficio por el que se les citaba a comparecer por al día 01/06/2017 a fin de efectuar una “reseña dactiloscópica de las huellas de los diez dedos de las manos”. En el citado escrito de citación para la recogida de huellas dactilares se revelaba el nombre y apellidos de la persona detenida en las diligencias policiales señaladas, así como de su madre, datos que resultaban innecesarios para la finalidad perseguida con la citación a comparecencia.

Fundamentos de Derecho

1.- Es de aplicación al presente procedimiento lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC); así como en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo previsto en la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el seno de este procedimiento sancionador, la entidad imputada formuló alegaciones ante el acuerdo de iniciación y también ante la propuesta de resolución. El primer escrito de alegaciones ya fue analizado en la propuesta de resolución formulada por la persona instructora, si bien se considera procedente hacer mención a la presente resolución, dado que en las alegaciones formuladas ante la propuesta de resolución se reproducen en parte las formuladas previamente ante el acuerdo de iniciación. A continuación se analizan el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

2.1.- Sobre la existencia de habilitación legal para la revelación de los datos controvertidos.

La DGP, en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación invocaba los siguientes artículos como normas que autorizaban la revelación de los datos controvertidos:

- Artículo 24.2 de la Constitución Española, que “establece que todo el mundo tiene derecho a no declarar contra sí mismo ya no confesarse culpable”.
- Artículo 118.1.h) y 520.2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “establecen el derecho de las personas a las que se atribuye un hecho punible a no declarar contra sí mismas ya no confesarse culpables”.

La DGP admitía que en el momento de la recogida de las huellas dactilares a los miembros de la PG-ME destinados a la Unidad de Investigación de (...) en el seno de las diligencias policiales núm. (...)AT All, éstos no tenían formalmente la condición de investigados. Pero añadía que “resulta

difícilmente defendible que no les son de aplicación estos preceptos normativos si no se quiere vaciar de contenido los derechos mencionados". En este sentido, la DGP asevera que "había que garantizar que los funcionarios citados tuvieran un conocimiento preciso del supuesto por el que se solicitaban sus huellas a fin de que pudieran determinar si se querían someter a la diligencia o no".

En definitiva, la DGP sostenía que la revelación, en el marco de las diligencias policiales núm. (...)AT All, de los datos relativos a una persona que había sido detenida y de su madre a todos los agentes de la PG-ME que prestaban servicio en la Unidad de Investigación de (...), era una actuación legitimada para garantizar a los agentes de la PG-ME de quien se pretendía recoger sus huellas "el derecho a no declarar sobre sí mismas ya no confesarse culpables". La DGP añadía que con esta actuación también se pretendía garantizar que "la diligencia de toma de huellas no pudiera ser declarada inválida en el marco del procedimiento penal que pudiera derivarse de la investigación", ya que había que evitar que dicha diligencia "pudo ser cuestionada por no haberse advertido a las personas investigadas de los motivos concretos por los que se obtenían".

En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución la DGP insiste nuevamente en la necesidad de facilitar esta información a todos/as y cada uno/a de los miembros de la Unidad de Investigación "por las relevantes consecuencias que se podían derivar de la actitud que los agentes tomaran ante la recogida de huellas, es decir, y por ejemplo, todas aquellas personas que no estuvieran relacionadas con el caso pero se negaran a entregar las huellas por entender que no se les estaba informando suficientemente de los hechos, podían acabar generando indicios de culpabilidad que les podían acabar provocando perjuicios y menoscabo de derechos".

Pues bien, tal y como expuso la instructora en la propuesta de resolución, ciertamente, y en la medida en que las huellas dactilares se habían recogido en el seno de unas diligencias policiales que podían derivar en un proceso penal, serían de aplicación las garantías invocadas por la DGP (derecho a no declarar contra sí mismas ya no confesarse culpables), por lo que debía informarse a estas personas sobre las circunstancias que daban lugar a la diligencia de recogida de huellas por tal que estas personas (en este caso agentes de la PG-ME) pudieran decidir si facilitaban o no ese dato en el seno de la investigación policial abierta.

Dicho esto, se trata de dilucidar si para garantizar estos derechos de las personas de las que se recogían los datos (miembros de la Unidad de Investigación) era necesario proporcionar a todas y cada una de ellas el nombre y apellidos de una persona que había estado detenida y también de su madre. Pues bien, tal y como se indicó en la propuesta esta Autoridad considera que la revelación de dichos datos a todos los agentes de la PG-ME que prestaban servicio en la Unidad de Investigación de (...) no era imprescindible para ello que las personas de las que se recogían los datos tuvieran aquella información relevante, a fin de poder evaluar la posible vulneración de sus derechos. En efecto, la DGP se pudo limitar a informar en relación con el caso que había originado dichas diligencias de investigación de las concretas circunstancias (que dos agentes de la PG-ME habían localizado en el buzón de la madre de una persona que había sido detenida un escrito en el que daba información relativa a tres agentes de la PG-ME), por lo que la

persona o personas que hubiesen llevado a cabo esta actuación habrían podido identificar claramente cuáles eran los hechos que se estaban investigando. Esta Autoridad considera que la misma información sería suficiente para garantizar los derechos de aquellos agentes ajenos a este hecho o actuación que se estaba investigando, valorando si debían prestarse a la recogida de sus huellas dactilares.

Tal y como expuso la instructora, incluso en el negado caso de que se considerase que el dato de la persona detenida era un dato relevante para identificar los hechos que originaban la diligencia de recogida de huellas, lo que resulta obvio es que para garantizar los derechos constitucionales de los agentes no resultaba en absoluto necesaria la identificación con nombre y apellidos de la madre de la persona que había sido detenida, por mucho que se encontrara en su buzón la nota que originó las investigaciones. Así, en su actuación la DGP no debía velar sólo por los derechos de los agentes, sino que también debía proteger los derechos fundamentales de estas personas de quienes se reveló su identidad, y en particular, su derecho a la protección de datos personales.

Sobre esta ponderación entre los diversos derechos y/o intereses en juego, la DGP en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación esgrimía que “se ponderaron los bienes jurídicos en juego y se concluyó que el derecho a la protección de datos de las personas afectadas debía ceder frente a otros bienes jurídicos en juego”, y consideraba que “los menoscabo a los derechos de las dos personas afectadas fue proporcionada en relación con los derechos fundamentales de los citados que se querían asegurar. En este sentido, cabe remarcar que los únicos datos personales incluidos en la citación eran los nombres y apellidos y no ningún otro dato (los datos comunicados fueron los adecuados pertinentes y limitados a lo necesario).” Sobre la misma cuestión insiste la DGP en su escrito de alegaciones a la propuesta, considerando que la medida era necesaria, idónea y “provocaba mayores beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.

Con el fin de determinar si el tratamiento de estos datos personales cumple con este principio de calidad de los datos –consagrado en el artículo 4 de la LOPD-, procede invocar la doctrina jurisprudencial (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 02/07/2007 y el Auto del Tribunal Constitucional de 26/02/2007), que establece una serie de requisitos para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental, como es el derecho a la protección de datos de carácter personal, es respetuosa con el principio de proporcionalidad.

En este sentido, la jurisprudencia señala que para que una medida sea considerada proporcional será necesario que cumpla con tres requisitos: a) que sea necesaria, en el sentido de que no exista otra más moderada para la consecución de este propósito con la misma eficacia (juicio de necesidad); b) que sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); y, c) que se deriven más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En el caso que nos ocupa debe concluirse que el tratamiento de datos personales relativos a una persona detenida y de su madre en el contexto que aquí se examina constituyó una medida idónea, dado que sirvió para identificar el caso en relación con el que se recogían las huellas de los agentes, de modo que éstos podían valorar la conveniencia o no de

facilitarlas. Pero, por el contrario, no era una medida ni necesaria ni proporcional ya que, como se ha dicho, existía otra forma para cumplir este objetivo sin necesidad de revelar el nombre y apellidos de las personas afectadas; dicho de otra forma, se advierte la existencia de una acción menos costosa para el derecho fundamental a la protección de datos y con la que se habría obtenido igual resultado.

2.2.- Sobre el ámbito de difusión de los datos personales.

La DGP exponía en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación que la difusión de los datos tuvo un alcance muy limitado, dado que sólo accedieron "las personas funcionarias a las que se dirigían las investigaciones policiales", las cuales, además, son "personas especialmente acostumbradas a la obligación de guardar secreto riguroso respecto a todas las informaciones que conocen por razón de sus funciones profesionales y que los datos facilitados guardaban relación con su actividad como miembros de la PG- ME".

Tal y como manifestó la instructora, que las personas que finalmente acceden a una información estén, como funcionarios públicos, sujetas al deber de secreto en relación con la información que conocen por razón de su cargo, no es una circunstancia que valide la revelación indiscriminada a estas personas de información a la que no es necesario que accedan, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido resulta de interés la sentencia del Tribunal Supremo de 13/11/2012, que dictaminó lo siguiente:

"El conocimiento de información que por su naturaleza se reservada debe quedar limitado a aquellas personas que dentro de la organización la necesitan para el correcto desarrollo de su misión. Sostener otra cosa llevaría a defraudar el sentido de la norma, ya que dar por bueno el conocimiento de datos especialmente protegidos por parte de todas las personas al servicio de una organización equivale a renunciar al secreto.

Aplicando cuanto acaba de decirse al presente caso, sólo los facultativos afectados necesitaban conocer la identidad de los pacientes a quienes se debía suministrar metadona, por lo que la fijación de la lista en un tablón de anuncios visible por más personas supuso - con independencia de que estas estuvieran en el Servicio del Centro de Salud- una violación de la garantía del secreto sobre datos relativos a la salud".

De conformidad con lo expuesto, se estima que las alegaciones formuladas por la DGP en el presente procedimiento, no pueden tener éxito.

3.- En relación a los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al deber de secreto, es necesario acudir al artículo 10 de la LOPD, el cual prevé lo siguiente:

"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus datos relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable."

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) de la LOPD, que tipifica como tal:

“d) La vulneración del deber de guardar secreto sobre el tratamiento de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”

Cabe decir que en la tramitación de este procedimiento se ha tenido en cuenta la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al responsable del tratamiento.

4.- El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones sean cometidas por una administración pública, la resolución que declare la comisión de una infracción, deberá establecer las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. En el presente caso, tal y como expuso la instructora, no procede la adopción de ninguna medida correctora, dado que se trata de un hecho aislado y puntual, con el que se habrían consumado los efectos de la infracción.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña,

RESUELVO

Primero.- Declarar que la Dirección General de la Policía ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la LOPD, sin que resulte necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía

Tercero.- Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, mediante su traslado literal, según lo especificado en el Acuerdo 3º del Convenio de Colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos de fecha 23 /06/2006.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde

al día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien puede interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática